



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

EX: LL

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C.27.4/0038/17/0047**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.4/0038-17  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

-- - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 16 (dieciséis) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0017/2017**, de fecha 28 (veintiocho) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) practicada al C. [REDACTED] en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al mar, ubicada en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

**RESULTANDOS**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección No. PFFA/13.3/2C.27.4/0305/2017** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico y que a la letra se inserta:-----

Con fundamento en los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que el lugar o zona a inspeccionar será la **ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN [REDACTED] MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA.**-----

La visita tendrá por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el diario oficial de la federación el veinte de mayo del año dos mil cuatro y artículo 29 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el diario oficial de la federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **28 (veintiocho) de diciembre del año de 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección a la persona en mención, en la **zona federal y/o los terrenos ganados al mar descritos líneas arriba, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] encargado del sitio visitado**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0017/2017** en Materia de Zona

Monto de multa: \$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)  
Abstenerse de utilizar la zona federal visitada.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**, debido a que al momento en que los inspectores solicitaron al visitado el Título de Concesión y/o permiso transitorio para el uso, aprovechamiento y explotación del lugar inspeccionado expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO demostró contar con documento alguno que ampare su legal ocupación.**-----

----- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/062/2018** de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), anterior acuerdo le fue notificado mediante cédula de fecha 09 (nueve) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) previo citatorio, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 0017/2017.**-----

----- **CUARTO.**- La interesada, **compareció a procedimiento dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, ya que en el Acuerdo de Emplazamiento antes citado, se hizo de su conocimiento que una vez fenecido el plazo para comparecer, al día hábil siguiente se pondrán las actuaciones del asunto que nos ocupa para que en su caso, dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formule por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-----

**CONSIDERANDO**

----- **I.**- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero y tercero, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); artículos 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

LS



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Terrestre y Zona federal marítimo terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); numerales 28,29, 30, 57 fracción I, 58, 59, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).

- - -II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.-Usar, aprovechar y/o explotar una superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre aproximada en 525 M2 (quinientos veinticinco metros cuadrados), ubicados en la playa [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en la cual se localizan la colocación de sombrillas para playa las cuales son de madera con cobertura en tela de diferentes colores, cada sombrilla tiene dos mesas de plástico así como cuatro sillas de plástico, y dos de madera para playa, encontrando 20 sombrillas por lo tanto utilizando un aproximado de ochenta 80 sillas y cuarenta mesas de plástico, así como 40 sillas de madera para playa, cada uno de estos juegos de sombrillas y muebles son rentados al público en general por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100, sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - -III.- Por lo expuesto, se deduce que el **Ocupante**, contravino lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**, en los términos de lo dispuesto en el numeral **74, fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.** -----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, se emplazó a juicio administrativo al **Ocupante**, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

3



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

-- -V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Ordinaria No. 0017/2017 de fecha 28 (veintiocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), de la cual se desprende que el personal actuante constató que el C. [REDACTED] **usa, aprovecha y/o explota una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ubicado en la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en las coordenadas [REDACTED] la cual utiliza para colocar 20 sombrillas, aproximadamente 80 sillas y 40 mesas de plástico, así como 40 sillas de madera para playa, cada uno de estos juegos de sombrillas y muebles son rentados al público en general por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), la colocación de las sombrillas se realiza en una superficie aproximada de 525m2 (quinientos veinticinco) metros cuadrados, sin contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, **con excepción de su dicho** en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió la inspeccionada, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----**

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio No. SGPARN/UEAC/[REDACTED] de fecha 27 de marzo del año 2018, firmado por el Lic. Sergio Sánchez Ochoa en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa que el, C. [REDACTED] no cuenta con tramite y/o permiso

24



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

transitorio para usar y/o aprovechar la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, sin embargo con la documental que se describe no logra acreditar contar con concesión y/o permiso transitorio para la colocación de 20 sombrillas, aproximadamente 80 sillas y 40 mesas de plástico, así como 40 sillas de madera para playa; en tal virtud con la misma no logra desvirtuar ni corregir la irregularidad observada ya que no es el documento idóneo para acreditar que cuenta con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.-----

--- **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la **Ocupante, NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**-----

--- **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

- - **-a)- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal y/o los terrenos ganados al mar sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso y/o Autorización correspondiente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes de la federación y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaria que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con el/ella y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos, en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad en ese aspecto se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo; por lo que es **NECESARIO** para regularizar ampliamente la zona federal que se comuniquen directa o indirectamente con el mar los terrenos ganados al mar y/o la zona federal ocupada por ser importante para el medio ambiente, pues éste es un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar, aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que si se encuentran cumpliendo con la normatividad, dejando con ello el percibir los ingresos reales por más de quince años como señala el encargado, del pago de las contribuciones de la totalidad de los metros

5



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

cuadrados ocupados por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, causando gran perjuicio al patrimonio federal, lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), que para el caso que nos ocupa, es la actividad de colocación de sombrillas, mesas y sillas para la playa las cuales renta al público en general en \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100), así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que la visitada se encontró ocupando una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, y del cual podría ser ocupado por otra persona que sí tramite su Concesión y/o Permiso y/o Autorización de acuerdo a los términos establecidos, **ello además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.**-----

- - **b).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción,** se considera en virtud de que el visitado no compareció a manifestar u ofrecer prueba alguna para desvirtuar o corregir la irregularidad observada por no contar con documento idóneo para acreditar contar la venia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así también por el hecho de que se encontró ocupando y aprovechando un bien perteneciente a la federación intencionalmente, porque si la citada persona, cuenta con los títulos de concesión de las personas que anteriormente se encontraban ocupando dicha zona, siendo entonces concededor que se le autorizo ocupar un inmueble que pertenece a la federación, y para el caso que nos ocupa, es de encontrarse lógico que tenga conocimiento que se necesita permiso y/o autorización de dicha Secretaria para ocupar la zona federal, y consecuentemente el colocar sombrillas y mueble para playa. Por lo anterior, tal acción contraviene las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata, pues no demostró contar con documento eficaz para ello, incumpliendo con ello a la norma ambiental.

-----

- - **c).- La gravedad de la infracción,** circunstancia que es atendida en virtud de que la persona **visitada,** aún y cuando se encuentra ocupando un inmueble de la federación en contravención a las disposiciones legales que en el presente se trata; ello sin contar los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión del inciso b) del considerando VII de la presente resolución, sin



23

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

embargo independientemente de lo anterior se constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -----

- - - **d).- La reincidencia del infractor:** una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa alguna que haya causado estado en contra de la **Ocupante**, por lo que se deduce que **NO** es reincidente.-----

- - - De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.4/0040/2018**, en el cual se le requirió para que acreditara sus condiciones económicas, con la finalidad de que pudieran ser consideradas al momento de emitir la presente resolución, no lo realizó, por lo que esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento abierto a nombre de [REDACTED]; sin embargo tomando en cuenta que el antes mencionado manifestó en el acta de inspección No. 017/2017 que, sus ingresos económicos mensuales son variables, así mismo manifiesta que tiene como actividad la colocación de sombrillas para playa con mueble de plástico sillas y mesas para la renta al público en general, de igual manera, del acta en comento se advierte que, renta un lote frente al predio visitado el cual rentan como estacionamiento mediante una cuota; de igual manera es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de determinar el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; sin embargo al no acreditarlas, únicamente se consideran atendiendo lo establecido en el acta de inspección No. 0017/2017 en la cual se asentó en la misma, que dicho lugar inspeccionado lo utiliza para colocar sombrillas y mueble para playa, el cual renta por la cantidad de \$150.00 pesos al público en general, por lo que ve a su actividad es con fines de lucro.-----

*[Handwritten signature]*

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **0017/2017**, no fue corregida ni desvirtuada, dado que la **Ocupante**, no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión y/o Permiso y/o Autorización correspondiente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la zona federal marítimo terrestre y/o los terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad:** -----

7  
*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**ÚNICA.**-Usar, aprovechar y/o explotar una superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre aproximada en 525 M2 (quinientos veinticinco metros cuadrados), ubicados en la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en la cual se localizan la colocación de sombrillas para playa las cuales son de madera con cobertura en tela de diferentes colores, cada sombrilla tiene dos mesas de plástico así como cuatro sillas de plástico, y dos de madera para playa, encontrando 20 sombrillas por lo tanto utilizando un aproximado de ochenta 80 sillas y cuarenta mesas de plástico, así como 40 sillas de madera para playa, cada uno de estos juegos de sombrillas y muebles son rentados al público en general por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100, sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - - **Conducta** que contraviene lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**, por lo que ésta Autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; es por ello que tomando en cuenta que, la parte interesada no compareció al presente asunto a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para corregir y/o desvirtuar la irregularidad observada, se sanciona con **MULTA** al C. [REDACTED] con la cantidad de **\$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** multa establecida con fundamento en el artículo 75 del referido reglamento el cual a la letra dice: *“Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”* Por lo que la sanción impuesta es **equivalente a 350 (TRESCIENTAS CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, que al momento de imponer esta sanción, es equivalente a salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - IX.- Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede al C. [REDACTED] el plazo de 10 (diez) días hábiles para retirar las 20 sombrillas, mesas, sillas de plástico y sillas de madera, que se encuentran colocadas en las coordenadas [REDACTED] de la zona federal marítimo terrestre ubicada en la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, asimismo deberá de abstenerse de ocupar dicha zona hasta en tanto demuestre a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contar con concesión y/o permiso para ocupar y/o usar la zona federal. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- - -PRIMERO: Se sanciona al C. [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 350 (TRESCIENTAS CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, que al momento de imponer esta sanción, es equivalente a salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior por NO contar con el Permiso y/o Título de Concesión y/o Autorización para la ocupación del sitio inspeccionado. -----

- - - SEGUNDO: Se le exhorta al infractor para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la zona federal marítimo terrestre y/o los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas pertenecientes a la Zona Federal Marítimo Terrestre hasta en tanto cuente

9



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**el Permiso y/o Título de Concesión y/o Autorización** emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *“Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación”*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifiquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C.* [REDACTED] *en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, ubicado en* [REDACTED]

[REDACTED], *ambos en el Municipio de Manzanillo, teléfono* [REDACTED]

Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

--- Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

**Atentamente**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.  
CHR/ZDCR/Igde

